

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JOSE NOGUERA CHAPARRO, procurador de los tribunales y de D./D^a, según poder para pleitos otorgado el día ... de de 20... ante el Notario del Ilustre Colegio de D./D^a..... y que consta con el número de su protocolo, cuya copia se adjunta como documento número uno, comparece y como mejor proceda en Derecho DICE:

I.- Acto recurrido. Que teniendo la legitimación requerida interpone RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por lo tramites del procedimiento ordinario contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de nacionalidad española presentada en el Registro Civil de el ... de de 201... con número de registro/..., cuya copia se adjunta como documento número dos.

II.- Plazo. El recurso se interpone dentro del plazo, con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reguladora. El art. 46 LJCA este precepto dispone que el plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo contra actos no expresos o presuntos “será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”, extremo que ha motivado numerosos pronunciamientos de los tribunales,

El Tribunal Constitucional ya en una temprana jurisprudencia STC, Sala 1^a, de 21-1-1986, núm. 6/1986, rec. 797/1984, BOE 37/1986, de 12 febrero 1986. Pte: Gómez-Ferrer Morant, Rafael EDJ1986/6 consideró que *“El silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; de aquí que si bien en estos casos puede entenderse que el particular para poder optar por utilizar la vía de recurso ha de conocer el valor del silencio y el momento en que se produce la desestimación presunta, no puede, en cambio, calificarse de razonable una interpretación que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales”*.

El Tribunal Supremo en recurso de casación en interés de ley, STS Sala 3^a, sec. 2^a, de 23-1-2004, rec. 30/2003. Pte.: Garzón Herrero, Manuel Vicente EDJ2004/7270 frente al intento del abogado de estado de que declarase como doctrina legal que *“El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo frente a actos presuntos*

negativos, esto es, desestimatorios de la pretensión, es el establecido por el art. 46,1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa EDL1998/44323 , es decir, el de seis meses a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”, argumentando la inseguridad jurídica que se generaría si se permitiese que en tales casos no existía plazo alguno para impugnar ante los tribunales los actos desestimatorios por silencio administrativo y el tenor literal del art. 46 LJCA.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en interés de ley al considerar que *“no es de recibo que quien genera mediante una conducta claramente ilegal y contraria al ordenamiento una situación de inseguridad jurídica puede esgrimir esa inseguridad a su favor, pretendiendo obtener de ella ventajas frente a quienes sufren los efectos de la inseguridad creada.”*

Hemos dicho de modo reiterado, que nadie puede obtener beneficios de sus propios errores, omisiones e infracciones.

El Tribunal Constitucional, en su más reciente jurisprudencia viene sosteniendo una interpretación favorable a la admisión del recurso sin que exista plazo alguno cuando se pretenda impugnar una desestimación presunta.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia Sala 2ª, 14/2006 de 16-1-2006. Pte.: Sala Sánchez, Pascual EDJ2006/3385 sintetizó la jurisprudencia constitucional respecto del plazo para recurrir contra las peticiones tácitamente desestimadas a través de la ficción del silencio administrativo.

En ella se recuerda que: Existe una primera serie de recursos de amparo estimados por vulnerar el art. 24,1 CE en relación con la desestimación presunta de recursos administrativos y con la conversión en actos firmes, por haber sido consentidos (art. 40 a) LJCA 1956), en tanto en cuanto no fueron impugnados en el plazo legalmente previsto en la Ley de procedimiento administrativo (LPA) de 1958. Así, la STC 6/1986, de 21 enero EDJ1986/6,.....confirmada por la STC 204/1987, de 21 diciembre, en su FJ 4 EDJ1987/203 y por la STC 63/1995, de 3 abril EDJ1995/1570 y finalmente por las SSTC 188/2003, de 27 octubre, FJ 6 EDJ2003/136204, y 220/2003, de 15 diciembre, FJ 5 EDJ2003/172088.

“Es absolutamente inaceptable que una Administración pública, que debe actuar “con sometimiento pleno a la ley y al Derecho” (art. 103,1 CE), desatienda, primero, el cumplimiento de su obligaciones para con los ciudadanos y, sin embargo, manifieste luego un extremado celo en la exigencia de las de éstos, pues ninguna pretendida eficacia administrativa puede justificar el desconocimiento de unos de los valores superiores de nuestro Ordenamiento jurídico: el valor justicia (art. 1,1 CE). Por este motivo, no es posible entender que la resolución desestimatoria presunta de un recurso

de reposición, por silencio administrativo de carácter negativo, reúne, en modo alguno, los requisitos formales de que se debe revestir todo acto administrativo, por el simple hecho de que el acto impugnado sobre el que pende la inactividad administrativa incluyó una detallada instrucción de recursos, presentes y futuros”.

La indicada jurisprudencia ha sido también aplicada para estimar recursos de amparo, vigente ya la Ley de Procedimiento Administrativo Común de 1992 y antes de su reforma parcial en el año 1999, a la hora de sostener el carácter subsanable de la falta de solicitud de la entonces vigente certificación del acto presunto. En este sentido se pueden citar las SSTC 3/2001, de 15 enero, FJ 7 EDJ2001/34 ; 184/2004, de 2 noviembre, FJ 4 EDJ2004/156817 ; y la 73/2005, de 4 abril, FJ único EDJ2005/37147 ; Sentencias todas ellas que, de un lado, recuerdan que *“no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver.”*

Finalmente aborda la aplicación de esta jurisprudencia al art. 46,1 LJCA 1998, y tras distintas consideraciones concluye que tras la modificación operada con la Ley 4/1999 *“procede reafirmar la vigencia de la anterior doctrina contenida en la STC 6/1986, de 21 enero, y sostener ahora, al igual que entonces, la lesión de la primera manifestación del derecho a la efectividad de la tutela judicial, porque, en el presente caso (y es preciso recordar que la Administración ni resolvió de manera expresa, ni informó a las recurrentes de las consecuencias jurídicas del silencio administrativo negativo, entre ellas, del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo), no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental aquélla que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando, como se ha dicho antes, caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al principio pro actione que supone admitir que las notificaciones defectuosas -que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente- puedan surtir efectos “a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda”* (art. 58,3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la Administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de silencio con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable.

III.- Representación, asistencia. La dirección letrada del recurso la ostentaran indistintamente los letrados designados en los poderes aportados, siendo la representación el procurador que suscribe el presente.

IV.- La cuantía del recurso se fija como indeterminada.

SOLICITO A LA SALA, que tenga por presentado este escrito con sus copias, documentos acompañantes y por interpuesto recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de nacionalidad española presentada en el Registro Civil de el ... de de 20... con número de registro/....

OTROSI DIGO, que se requiera a la Administración demandada para que remita el expediente administrativo dimanante del acto recurrido dándole traslado del mismo con el fin de formalizar la demanda.

SOLICITO A LA SALA, que se acuerde conforme a lo solicitado.

En Madrid a ... de de 20....